

CONSULTA: 27-2022

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

Una hija va a donar a sus padres determinada cantidad de dinero por transferencia. El dinero está en una cuenta corriente de la que es cotitular junto a su marido, estando casados en gananciales.

En relación a la bonificación del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones existente en Andalucía, plantea si el marido tiene que renunciar a su saldo en la cuenta o si no es necesario. Y si, en el caso que tenga que renunciar, la misma se puede hacer en documento privado.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.

En el supuesto que nos ocupa se plantean, por tanto, dos opciones, las cuales tendrán distintas implicaciones fiscales.

1. Si no se produce la renuncia previa por parte del cónyuge.

Para el caso donde se haga la transferencia directamente desde la cuenta ganancial (esposa y marido) a favor de los padres de la esposa, se producen dos donaciones distintas tal y como estableció el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 22/11/2002 y 18/02/2009, al no ser la sociedad de gananciales un ente propio a efectos del impuesto. Por tanto, cada cónyuge será donante de la mitad del saldo.

Por su parte, el sujeto pasivo del impuesto siempre es individual, de ahí que cada una de las dos donaciones tenga, a su vez, dos donatarios (cada uno de los padres que van a recibir el dinero).

En resumen de lo anteriormente expuesto, en el caso que se realice la donación por medio de una transferencia de una cuenta de una sociedad de gananciales a favor de otra sociedad de gananciales (los padres de la hija), se devengan cuatro hechos imposables diferenciados:

1. Por la mitad del saldo, donación de hija a madre (siendo la base imponible la mitad de su parte) y donación de hija a padre (siendo la base imponible la otra mitad de su parte). Si se cumplen los requisitos del artículo 40 de la Ley 5/2021 (escritura pública dentro del mes siguiente y justificación de fondos), podrá acogerse a la bonificación del 99%.



2. Por la mitad del saldo, donación de yerno a suegra (siendo la base imponible la mitad de su parte) y donación de yerno a suegro (siendo la base imponible la otra mitad de su parte). En este caso no procede la bonificación al ser Grupo III. Efectivamente, a efectos del artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las donaciones entre yernos/nueras y suegros se encuadran dentro del Grupo III del impuesto, esto es descendientes y ascendientes por afinidad. Así lo ha declarado la Dirección General de Tributos en su CV 0713/17, de 17 de marzo.

2. Si se produce la renuncia por parte del cónyuge.

En este supuesto el marido renunciaría a su saldo en la cuenta corriente ganancial. Una vez todo el dinero sea de la hija, ésta la donará a sus padres.

Es necesario hacer constar que el artículo de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones define el hecho imponible del impuesto en los siguientes términos:

Artículo 3. Hecho imponible .

"1. Constituye el hecho imponible : (...)

b. La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, inter vivos. (...)"

El Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones , aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, desarrolla en su artículo 12 el contenido del apartado b) anterior.

Artículo 12. Negocios jurídicos gratuitos e inter vivos.

"Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e inter vivos a los efectos de este impuesto, además de la donación , los siguientes: (...)

b.La renuncia de derechos a favor de persona determinada.(...)"

Las renunciaciones de derechos y bienes se catalogan por tanto como donaciones (entre otras muchas, CV 1527/2010, de 8 de julio o CV 0056/12, de 17 de enero). Así, si el marido renuncia a unos bienes a favor de su esposa (en este caso, la mitad del saldo de la cuenta ganancial), se produce un hecho imponible independiente y anterior al consultado, susceptible de tributar por ISD (modalidad donaciones). Si esa renuncia se hace en documento privado, no podrá acogerse a la bonificación autonómica.

Posteriormente, y una vez que todo el saldo de la cuenta ya sea de la esposa, se producirá un nuevo hecho imponible por donaciones tras la transferencia que ésta haga a sus padres. Para que opere la bonificación del 99% deberán cumplirse los requisitos del artículo 40.1. in fine.



No obstante lo anterior, a efectos meramente informativos, hay que recordar que el artículo 15 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece el conflicto en la aplicación de la norma tributaria con el siguiente literal “1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido. En resumen, dicho artículo lo que pretende es que las operaciones realizadas tributen y no por menos (...)

En todo caso la competencia de este Centro Directivo se ciñe a la interpretación administrativa de la normativa tributaria autonómica, y no a calificar las operaciones planteadas, lo cual corresponde, en su caso, a los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.